

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar - Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	092. L. 049.
Proceso:	Ordinario Laboral de Única instancia
Demandante:	Cristian Daniel Gutiérrez Olaya
Demandado:	Tulio Ernesto Arredondo Buitrago
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00023-00
Asunto:	Devolución demanda

El 13 de abril del presente año, se recibió a través de correo electrónico el escrito contentivo de la demanda de la referencia y sus anexos.

Pues bien, del estudio de la misma, observa el despacho que no cumple a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 12 a 13 de la ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 25 y 25 A del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la que se ordena su DEVOLUCIÓN, conforme lo estipula el artículo 28 ibídem, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se cumpla con los siguientes requisitos:

**1).** Deberá manifestar si las funciones para las que fue contratado o que desempeñaba en la vereda la linda del municipio de Ciudad Bolívar, fueron solo las de poda y corte de árboles o si realizaba algunas otras.

**2).** Se Debe consignar el horario diario que tenía o debía cumplir el demandante, esto es, a qué hora iniciaba labores y a qué hora la terminaba; y qué días laboraba a la semana.

**3).** En el hecho sexto manifiesta que no le han cancelado las incapacidades desde el día del accidente y que asciende a la suma de \$ 8.516.000; y en la pretensión segunda numeral 2º, se solicita el pago de dicha suma de dinero por concepto de incapacidades; por lo que debe especificar con claridad cuáles son esas incapacidades que se le adeudan, ya que no se indican las fechas de su consolidación, como tampoco se aportan documentos o soportes que acrediten las mismas.

**4).** En los hechos séptimo se aduce que no le han cancelado las primas de servicios comprendidas entre el 05 de mayo de 2020 y hasta la fecha, que ascienden a la suma de \$ 558.380, por lo que deberá especificar y explicar hasta qué fecha se deben.

Así mismo en la pretensión primera se debe indicar hasta qué fecha se alude cuando manifiesta que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal desde el 05 de mayo de 2020 hasta la fecha.

**5).** En el hecho cuarto de la demanda se dice que para el día del accidente (11 de mayo de 2020) no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, es decir, que

no contaba con EPS, pensión y riesgos laborales; y en la pretensión segunda numeral 1° se alude que se le debe el pago de los aportes al sistema de seguridad social desde el mes de agosto de 2000 hasta el 19 de febrero de 2021, por lo que debe ser más específico respecto de lo que se solicita, precisando si lo pretendido son los aportes en pensiones para lo cual debe indicar el fondo al que se le deben consignar, y si la relación laboral inició el 05 de mayo de 2020, por qué se está solicitando se pague este concepto desde el mes de agosto de 2000.

Así mismo en la pretensión primera se debe indicar hasta qué fecha se alude cuando manifiesta que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal desde el 05 de mayo de 2020 hasta la fecha.

**6).** En el acápite de prueba documental, se consigna según los numerales c), d) y e), que se aporta copia del derecho de petición con fecha 10 de enero de 2018 en un total de 03 folios; copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 08 de febrero de 2019 en un total de 04 folios; y copia del informe de movimientos con rendimientos, y éstos documentos no fueron allegados con el libelo genitor, por lo que deberá explicar dicha situación.

**7).** En el acápite de PROCEDIMIENTO, se consigna que a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario laboral de doble instancia, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral, sin embargo en los inicios de la demanda y en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, se dice que a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ordinario laboral de única Instancia, por lo que deberá hacer claridad sobre este aspecto.

Así mismo, debe hacer claridad respecto de lo aducido en el acápite de la competencia ya que manifiesta que ésta le corresponde al juez laboral de pequeñas causas de Medellín (Antioquia), atendiendo al foro Real por la ubicación del lugar del trabajo, nos acogemos al foro general de competencia, dado que la demandada se presume tiene su domicilio en el municipio de Medellín, lo mismo que la demandante.

**8).** En el acápite de ANEXOS se consigna que acompaña copia en CD de la demanda y certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que deberá explicar a qué certificado de existencia se refiere si el demandado es una persona natural, y no aporta la copia de la demanda en Cd, como tampoco de la existencia y representación que afirma.

**9).** Se debe aportar la constancia de la remisión de la copia del escrito de demanda y anexos al demandado, como mensaje de datos a la dirección electrónica de éstos para efectos de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Dto. 806 de 2020, artículo 6° numerales 1° a 3°, y artículo 28 numerales 1 y 2 del Decreto 11567 del 05 de junio de 2020, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

Como en este caso, se desconoce el canal digital (correo electrónico) del accionado según lo manifiesta el demandante, y se aporta la dirección donde reside el señor Tulio Ernesto Arredondo Buitrago, se debe aportar la constancia de la remisión de la copia física de la demanda por intermedio del correo certificado a éste, a la dirección donde se

ubica. (Dto. 806 de 2020, numeral 3, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

Precisamente, sobre el trámite actual de las notificaciones y los medios tecnológicos antes indicados, la normatividad pertinente consagra lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

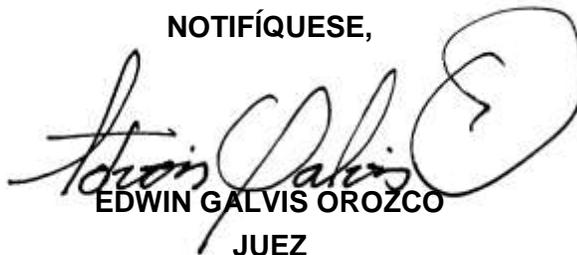
*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Lo anterior, so pena de ser rechazada la presente acción, donde se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

De ser posible y con el fin de facilitar el estudio de la demanda y evitar posibles confusiones e indebidas interpretaciones, se ordena al demandante a través de su apoderado que presente debidamente integrada en un solo escrito, la demanda con las correcciones exigidas.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Código de verificación: **99111291c6b0ad6b01a06e557bf9e53c6774db89c16922414f6b11a82d1bd163**  
Documento generado en 16/04/2021 08:35:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**